



SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0720

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2021.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogado: Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD1 O3 representada por su gerente general, Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. O1 O2

José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional en la O4 ADD2 O5 O6 O7 O1 O2 O3

En este proceso figuran como partes recurridas PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 y PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 en calidad de padres del menor fallecido PER5 quienes tienen como abogados constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en el O8 O9 O1 O10 ADD3 O10 ADD4 O1 O2 O3

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 01 de marzo de 2021 contra la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por falta de concluir. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores PER3

y PER6 PER7 mediante acto núm. 2069/2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: ACOGE en parte y cuanto al fondo de la indicada demanda y en consecuencia condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). a pagarle la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000,00), a favor de los señores

PER3 y PER6 PER7 dividido en partes iguales, como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos por la muerte de hijo menor, como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago de uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los antes expuestos. Tercero: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, PER8 de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado que representa a la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), y como partes recurridas PER3 Y PER9 PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de septiembre de 2012, falleció el menor PER5 por un choque eléctrico; b) a consecuencia de ese hecho los señores PER3 Y PER9 PER7 en calidad de padres del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, que fue resuelta por el tribunal de primer grado conforme a la sentencia núm. 0391/2015, de fecha 9 de abril de 2015, que acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de RD\$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual, como indemnización por daños morales; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los señores PER3 Y PER9 PER7 y de manera incidental por la demandada primigenia, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 864-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la condena a RD\$3,000,000.00; d) Edesur recurrió en casación la sentencia de la corte a qua y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización según sentencia núm. 0166-2020 de fecha 26 febrero de 2020, procediendo a enviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la indicada sala, a propósito del envío, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de Edesur y modificó la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta reduciéndola a RD\$2,000,000.00.

2)Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3)Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4)Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en

esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: (a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: i) que la corte a qua incurre en la falta de base legal, al no haber valorado una certificación de la Superintendencia de Electricidad ni otro medio probatorio, en que se establezca la propiedad de los cables con el cual supuestamente hizo contacto el menor fallecido, puesto que fueron los cables de alta tensión los causantes del siniestro, los cuales no están bajo la guarda de Edesur; ii) que la corte a qua no ponderó, ni contestó las conclusiones formales planteadas como medios de defensa por ante el segundo grado; que no obstante hacer constar en su sentencia que dichas conclusiones fueron presentadas, incumplió con su obligación de contestar las mismas; iii) que la sentencia carece de motivos en cuanto a la evaluación de los daños otorgados y resulta irracional y desproporcional el monto indemnizatorio otorgado, lo cual no solo es exagerada dicha condenación, sino que constituye un enriquecimiento injusto, pues el juzgador no puede desbordar los límites de la razonabilidad con los montos otorgados; iv) que la fijación de un interés judicial, a título de indemnización complementaria, no procede, toda vez que no existe legislación vigente que establezca el mismo; (b) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la sentencia impugnada es incompatible con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez de que la sola transcripción no da lugar a una exposición de los hechos los cuales no fueron analizados por la corte; ii) que en las pruebas aportadas no se precisa la forma del contacto del menor con el cable, ni el origen exacto de la responsabilidad de Edesur, S.A., máxime cuando toma como una verdad lo que el informativo testimonial asume como una posibilidad; iii) que con la omisión de tales contestaciones resulta imposible caracterizar las condiciones para aplicar el Art. 1384.1 del Código Civil y responsabilizar a Edesur, S. A. por el hecho de la cosa inanimada, sin que tampoco se precise el rol activo de la cosa; iv) que la falta de motivos de la decisión impugnada también se refleja en el aspecto indemnizatorio, los cuales son irrazonables, desproporcional, determinadas y cuantificadas, ya que no exteriorizó los motivos para exponer cuales evaluaciones y cálculos económicos lo llevaron a fijar tales indemnizaciones.

6) Es evidente que se trata de cuestiones análogas a la primera casación en tanto que persigue exactamente la valoración de los mismos puntos ya juzgados; la responsabilidad civil, la guarda de la cosa productora del daño y la indemnización impuesta.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8)En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos de derecho ya juzgados en la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edesur Dominicana, S.A contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici